



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JOSÉ ALBERTO CASTILLO LÓPEZ

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN LA MAGDALENA
CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.3028/2016

En México, Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3028/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por José Alberto Castillo López, en contra de la respuesta emitida por la Delegación La Magdalena Contreras, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0410000118216, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“¿Dónde se construirá la clínica de salud? ¿En qué colonia? ¿Cuál es el monto estimado para la inversión para la realización de la clínica de salud? ¿A qué colonias beneficiará? ¿Cuándo se estrenará? ¿Quién la atenderá la delegación o la Secretaría de Salud? ¿Qué presupuesto asigna la delegación para su operación, de que partida, se presentó en el POA?

¿Dónde va a realizar la casa del adulto mayor? ¿Qué actividades tendrá? ¿Cuánto dinero se requiere para la realización de la casa de día del adulto mayor? ¿Cuándo la estrenan? ¿Que actividades realizarán, sus costos y horarios? ¿Qué personal atenderá y a cuantos adultos mayores, su cargo, horario, sueldo? Planos de la obra, el uso de suelo es permitido, sí, no y según que?

Datos para facilitar su localización

Página de facebook del delegado 5 de agosto 2016” (sic)

II. El seis de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó los oficios MACO08-20-200/2709/2016 y MACO08-40-012/508/2016, donde señaló lo siguiente:



- Oficio MACO08-20-200/2709/2016 del tres de octubre de dos mil dieciséis, dirigido a la Subdirectora de Transparencia, Integración Normativa y Derechos Humanos y suscrito por el Director General de Administración del Sujeto Obligado, donde señaló lo siguiente:

“ ...

*En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública realizada a la Delegación Magdalena Contreras, a través del Sistema Electrónico para la Gestión de Solicitudes de Información INFOMEX, con número de Folio único **0410000118216** ingresados por el C., quien requiere:*

[Téngase por transcrita la solicitud de acceso a la información]

RESPUESTA: Con base a las atribuciones de esta Dirección General y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1; 2; 3; 6, Fracciones XIII y XXV; 13; 27; y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da respuesta a la solicitud de mérito, conforme a lo siguiente:

En respuesta a la solicitud y en lo que me compete, le informo que no se tiene contemplada Clínica de Salud dentro de los proyectos en el ejercicio 2016.

En referencia con el cuestionamiento sobre el presupuesto para la Casa del Adulto Mayor, se tiene asignada la cantidad de \$10,000,000.00 para el proyecto denominado “Ampliación de la Casa del Adulto Mayor” la cual tiene ubicación física en la colonia Huayatlá.

...” (sic)

- Oficio MACO08-40-012/508/2016 del cinco de octubre de dos mil dieciséis, dirigido a la Subdirectora de Transparencia, Integración Normativa y Derechos Humanos y suscrito por la Subdirectora de Servicios Médicos del Sujeto Obligado, donde manifestó lo siguiente:

“ ...

*Por este conducto y en respuesta a la Solicitud de Información Pública con No. De Folio **0410000118216**, por el C...., ingresada por el sistema electrónico INFOMEX le informo lo siguiente:*

Información solicitada:

[Téngase por transcrita la solicitud de acceso a la información]



Al respecto se informa lo siguiente en lo que compete a la Subdirección de Servicios Médicos:

A la fecha en la que se elabora esta respuesta la Subdirección de Servicios Médicos no ha sido notificada formalmente sobre la construcción de la mencionada Clínica de Salud. ...” (sic)

III. El siete de octubre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

- La información proporcionada por el Sujeto Obligado no estaba completa, lo que vulneraba su derecho de acceso a la información pública.

IV. El doce de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.



V. El treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió el oficio MACO08-10-011/819/2016 de la misma fecha, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino, ofreció pruebas e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, señalando lo siguiente:

- El treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, se notificó al recurrente vía correo electrónico una respuesta complementaria, mediante el oficio MACO08-20-200/2970/2016, en la que el Director General de Administración emitió respuesta confirmando la emitida con anterioridad.
- El recurso de revisión había quedado sin materia, por lo cual procedía el sobreseimiento en términos de lo dispuesto en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó copia de la siguiente documentación:

- Oficio MACO08-20-200/2970/2016 del veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, dirigido a la Subdirectora de Transparencia, Integración Normativa y Derechos Humanos y suscrito por el Director General de Administración del Sujeto Obligado, donde señaló lo siguiente:

“ ...

En atención al oficio MACO08-10-011-756/2016, donde remite el Recurso de Revisión RR.SIP.3028/2016 de fecha 12 de octubre del presente relativo a la solicitud de Acceso a la Información Pública realizada a la Delegación Magdalena Contreras, a través del Sistema Electrónico para la Gestión de Solicitudes de Información INFOMEX, con número de Folio único 0410000118216 ingresado por el C...., donde solicita lo que a la letra dice:

[Téngase por transcrita la solicitud de acceso a la información]

RESPUESTA: Con base a las atribuciones de esta Dirección General y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1; 2; 3; 6, Fracciones XIII y XXV; 13; 27; con fundamento en los artículos 230 y 243, Fracción III; y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da respuesta a la solicitud de mérito, conforme a lo siguiente:



En respuesta al Recurso de Revisión y en lo que me compete, le informo como se mencionó con anterioridad, no se tiene contemplada la construcción de Clínica de Salud dentro de los proyectos de obra en el ejercicio 2016, por lo que no se puede responder a los demás cuestionamientos realizados sobre este mismo tema.

Por cuanto hace a los cuestionamientos relacionados a: ¿Dónde se va a realizar y cuánto dinero se tiene asignado para la “Casa del Adulto Mayor”? se dio la siguiente respuesta: ‘se tiene asignada la cantidad de \$10,000,000.00 para el proyecto denominado “Ampliación de la Casa del Adulto Mayor” la cual se tiene ubicación física en la colonia Huayatlá” ...” (sic)

- Impresión de un correo electrónico del treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, remitido de la dirección del Sujeto Obligado a la diversa del recurrente.

VI. El cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo pruebas, así como con una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria del Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



VII. El dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Del mismo modo, como diligencia para mejor proveer, se requirió al Sujeto Obligado que remitiera copia simple, íntegra y sin testar dato alguno, del Plan Integral de Obras para la Delegación La Magdalena Contreras y, en su caso, con anexos, en el que incluyera la ampliación a la Clínica de Salud y cada del adulto mayor.

VIII. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado remitiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O



PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR



EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante,** ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Órgano Colegiado la emisión y notificación de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:



TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I

Del Recurso de Revisión

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado son idóneas para demostrar que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria emitida por el Sujeto y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
1. "¿Dónde se construirá la clínica de salud?" (sic)	"No se tiene contemplada la construcción de Clínica de Salud dentro de los proyectos de obra en el ejercicio 2016, por lo que no se puede responder a los demás cuestionamientos realizados sobre este mismo tema." (sic)	"La información proporcionada por el Sujeto Obligado no está completa, lo que vulnera mi derecho de acceso a la información." (sic)
2. "¿En qué colonia?" (sic)		
3. "¿Cuál es el monto estimado para la inversión para la realización de la clínica de salud?" (sic)		
4. "¿A qué colonias beneficiará?" (sic)		
5. "¿Cuándo se estrenará?" (sic)		
6. "¿Quién la atenderá la delegación o la Secretaría de Salud?" (sic)		
7. "¿Qué presupuesto asigna la delegación para		



<i>su operación, de que partida, se presentó en el POA?" (sic)</i>		
8. <i>"¿Dónde va a realizar la casa del adulto mayor?" (sic)</i>	<i>Tiene ubicación física en la colonia Huayatlá." (sic)</i>	
9. <i>"¿Qué actividades tendrá?" (sic)</i>		
10. <i>"¿Cuánto dinero se requiere para la realización de la casa de día del adulto mayor?" (sic)</i>	<i>En referencia con el cuestionamiento sobre el presupuesto para la Casa del Adulto Mayor, se tiene asignada la cantidad de \$10,000,000.00 para el proyecto denominado "Ampliación de la Casa del Adulto Mayor" (sic)</i>	
11. <i>"¿Cuándo la estrenan?" (sic)</i>		
12. <i>"¿Que actividades realizarán, sus costos y horarios?" (sic)</i>		
13. <i>"¿Qué personal atenderá y a cuántos adultos mayores, su cargo, horario, sueldo?" (sic)</i>		
14. <i>Planos de la obra, el uso de suelo es permitido, sí, no y según qué." (sic)</i>		

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y "Acuse de recibo de recurso de revisión", así como del correo electrónico del treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo anterior, cabe recordar que el ahora recurrente solicitó conocer lo siguiente:

1. ¿Dónde se construiría la Clínica de Salud?
2. ¿En qué Colonia?
3. ¿Cuál era el monto estimado para la inversión para la realización de la Clínica de Salud?
4. ¿A qué Colonias beneficiaría?
5. ¿Cuándo se estrenaría?



6. ¿Quién la atendería, la Delegación o la Secretaría de Salud?
7. ¿Qué presupuesto asignaba la Delegación para su operación, de qué partida y si se presentó en el Programa Operativo Anual?
8. ¿Dónde se iba a realizar la Casa del Adulto Mayor?
9. ¿Qué actividades tendría?
10. ¿Cuánto dinero se requería para la realización de la Casa de Día del Adulto Mayor?
11. ¿Cuándo la estrenaban?
12. ¿Qué actividades realizarían, sus costos y horarios?
13. ¿Qué personal atendería y a cuántos adultos mayores, su cargo, horario y sueldo?
14. Planos de la obra, se informara si el uso de suelo era permitido, sí, no y según qué.

Al respecto, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento al recurrente que no tenía contemplada la construcción de alguna Clínica de Salud dentro de los proyectos de obra en el ejercicio dos mil dieciséis, por lo que no podía responder a los demás cuestionamientos realizados sobre ese tema.

En ese sentido, se entiende que el Sujeto Obligado precisó respecto del requerimiento **1** que no tenía contemplada la construcción de alguna Clínica de Salud dentro de los proyectos de obra en el ejercicio dos mil dieciséis y que, por lo tanto, no podía responder a los diversos **2, 3, 4, 5, 6 y 7**.



Ahora bien, el Sujeto Obligado, en relación al requerimiento **8**, consistente en *¿Dónde va a realizar la casa del adulto mayor?*, señaló que la Casa del Adulto Mayor tenía su ubicación física en la Colonia Huayatlá.

Por otro lado, respecto al requerimiento **10**, consistente en *¿Cuánto dinero se requiere para la realización de la casa de día del adulto mayor?*, el Sujeto Obligado manifestó que para la Casa del Adulto Mayor se tenía asignada la cantidad de \$10,000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M. N.) para el proyecto denominado “*Ampliación de la Casa del Adulto Mayor*”.

Sin embargo, el Sujeto Obligado **no se pronunció respecto de los requerimientos 9, 11, 12,13 y 14.**

En ese sentido, este Instituto está en la posibilidad de concluir que en su actuar, el Sujeto Obligado dejó de observar el elemento de validez de exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.***

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, **que se pronuncie expresamente sobre cada punto**, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial



de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.



En ese sentido, este Órgano Colegiado desestima la causal de sobreseimiento solicitada y, por lo tanto, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación La Magdalena Contreras transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
1. “¿Dónde se construirá la clínica de salud?” (sic)	“Le informo que no se tiene contemplada Clínica de Salud dentro de los proyectos en el ejercicio 2016.” (sic)	“La información proporcionada por el Sujeto Obligado no está completa, lo que vulnera mi derecho



2. "¿En qué colonia?" (sic)		de acceso a la información." (sic)
3. "¿Cuál es el monto estimado para la inversión para la realización de la clínica de salud?" (sic)		
4. "¿A qué colonias beneficiará?" (sic)		
5. "¿Cuándo se estrenará?" (sic)		
6. "¿Quién la atenderá la delegación o la Secretaría de Salud?" (sic)		
7. "¿Qué presupuesto asigna la delegación para su operación, de que partida, se presentó en el POA?" (sic)		
8. "¿Dónde va a realizar la casa del adulto mayor?" (sic)	"Tiene ubicación física en la colonia Huayatlá." (sic)	
9. "¿Qué actividades tendrá?" (sic)		
10. "¿Cuánto dinero se requiere para la realización de la casa de día del adulto mayor?" (sic)	"En referencia con el cuestionamiento sobre el presupuesto para la Casa del Adulto Mayor, se tiene asignada la cantidad de \$10,000,000.00 para el proyecto denominado "Ampliación de la Casa del Adulto Mayor" la cual." (sic)	
11. "¿Cuándo la estrenan?" (sic)		
12. "¿Que actividades realizarán, sus costos y horarios?" (sic)		
13. "¿Qué personal atenderá y a cuantos adultos mayores, su cargo, horario, sueldo?" (sic)		
14. "Planos de la obra, el uso de suelo es permitido, si, no y según qué." (sic)		



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**, citada en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Ahora bien, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, señalando lo siguiente:

- El treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, notificó al recurrente vía correo electrónico una respuesta complementaria mediante el oficio MACO08-20-200/2970/2016, en la que el Director General de Administración emitió respuesta confirmando la emitida con anterioridad.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada en virtud del agravio formulado por el recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho del particular.



En ese orden de ideas, el recurrente como agravio expresó que la información proporcionada por el Sujeto Obligado no estaba completa, lo que vulneraba su derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, de la revisión a la respuesta, se desprendió que el Sujeto Obligado, en atención al requerimiento **1**, consistente en *¿Dónde se construirá la clínica de salud?*, manifestó que no tenía contemplada alguna Clínica de Salud dentro de los proyectos en el ejercicio dos mil dieciséis.

Ahora bien, respecto de los requerimientos **2, 3, 4, 5, 6 y 7**, el Sujeto Obligado **no emitió pronunciamiento** alguno encaminado a dar atención a los mismos.

Por otra parte, en relación al requerimiento **8**, consistente en *¿Dónde va a realizar la casa del adulto mayor?*, el Sujeto Obligado señaló que tenía ubicación física en la Colonia Huayatlá, asimismo, no se pronunció respecto al diverso **9**.

Por otro lado, en relación al requerimiento **10**, consistente en *¿Cuánto dinero se requiere para la realización de la casa de día del adulto mayor?*, el Sujeto Obligado informó que sobre el presupuesto para la Casa del Adulto Mayor, se tenía asignada la cantidad de \$10,000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M. N.) para el proyecto denominado “Ampliación de la Casa del Adulto Mayor”.

Asimismo, respecto a los requerimientos **11, 12, 13 y 14**, el Sujeto Obligado **no emitió pronunciamiento** alguno encaminado a dar atención a los mismos.



Por lo anterior, es evidente que el Sujeto Obligado no atendió a cabalidad la solicitud de información, toda vez que no se pronunció en relación a los requerimientos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 12, 13 y 14.

En tal virtud, se está en la posibilidad de concluir que en su actuar, el Sujeto Obligado dejó de observar el elemento de validez de exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que todo acto administrativo debe reunir, entre otros elementos, los de congruencia y **exhaustividad, entendiendo** por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, **por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual no aconteció.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**, citada en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Ahora bien, se procede a determinar la legalidad de la respuesta, así como determinar si el Sujeto Obligado está o no es posibilidades de atender los requerimientos **2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 12, 13 y 14.**



En tal virtud, se considera necesario dividir la solicitud de información en dos partes, una relacionada con los requerimientos respecto de conocer información de la construcción de la Clínica de Salud, y otra respecto de los requerimientos relacionados con la construcción de la Casa del Adulto Mayor.

En ese orden de ideas, por cuanto hace a los requerimientos encaminados a conocer información de la construcción de la Clínica de Salud, éstos son los siguientes:

1. ¿Dónde se construiría la Clínica de Salud?
2. ¿En qué Colonia?
3. ¿Cuál era el monto estimado para la inversión para la realización de la Clínica de Salud?
4. ¿A qué Colonias beneficiaría?
5. ¿Cuándo se estrenaría?
6. ¿Quién la atendería, la Delegación o la Secretaría de Salud?
7. ¿Qué presupuesto asignaba la Delegación para su operación, de qué partida y si se presentó en el Programa Operativo Anual?

Ahora bien, el Sujeto Obligado señaló respecto al requerimiento 1 que no tenía contemplada alguna Clínica de Salud dentro de los proyectos en el ejercicio dos mil dieciséis, situación que se ve corroborada con las diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas, toda vez que el Sujeto remitió el “*Aviso por el cual se da a conocer el Programa Operativo Anual de Obra Pública 2016 de la Delegación La Magdalena Contreras*”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el cinco de febrero de dos mil dieciséis, y de su revisión no se desprende que esté contemplada la construcción de una Clínica.



No obstante lo anterior, de igual forma al remitir las diligencias para mejor proveer, el Sujeto Obligado manifestó que los proyectos de ampliación a la Clínica de Salud se ejercían con recursos federales asignados de forma adicional a la Delegación La Magdalena Contreras, y en ese sentido, **se advierte que reconoce la realización de obras relacionadas con la Clínica relacionadas con proyectos de ampliación a la misma.**

Asimismo, se puede determinar que los particulares no están obligados a conocer los términos utilizados por los sujetos obligados, ya que si bien señaló en su solicitud de información la construcción de la Clínica de Salud, de lo precisado por el Sujeto Obligado mediante las diligencias para mejor proveer, se entiende que no está contemplada como tal la construcción de una Clínica, sino que son proyectos de ampliación a la Clínica, y en ese sentido, el Sujeto, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, tuvo que hacer del conocimiento dicha situación haciendo las aclaraciones pertinentes, y brindar la información con la que contaba respecto de la ampliación de la Clínica.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado **no brindó certeza respecto de lo solicitado en el requerimiento 1**, aunado a que conforme a lo expuesto, estaba y **está en posibilidades de atender los diversos 2, 3, 4, 5, 6 y 7.**

Ahora bien, respecto a la segunda parte de la solicitud de información, cuya materia es conocer información relacionada con la construcción de la Casa del Adulto Mayor, los requerimientos son los siguientes:

8. ¿Dónde se iba a realizar la Casa del Adulto Mayor?



9. ¿Qué actividades tendría?
10. ¿Cuánto dinero se requería para la realización de la Casa de Día del Adulto Mayor?
11. ¿Cuándo la estrenaban?
12. ¿Qué actividades realizarían, sus costos y horarios?
13. ¿Qué personal atendería y a cuántos adultos mayores, su cargo, horario y sueldo?
14. Planos de la obra, se informara si el uso de suelo era permitido, sí, no y según qué.

Ahora bien, en relación al requerimiento **8**, consistente en *¿Dónde va a realizar la casa del adulto mayor?*, el Sujeto Obligado señaló que tenía ubicación física en la Colonia Huaytla, y en relación al diverso **10**, consistente en *¿Cuánto dinero se requiere para la realización de la casa de día del adulto mayor?*, informó que sobre el presupuesto para la Casa del Adulto Mayor, se tenía asignada la cantidad de \$10,000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M. N.) para el proyecto denominado *“Ampliación de la Casa del Adulto Mayor”*.

Por lo expuesto, se puede afirmar válidamente que dado que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento al particular el presupuesto para la Casa del Adulto Mayor, aclarando que se refería al proyecto denominado *“Ampliación de la Casa del Adulto Mayor”*, y que se encontraba ubicada en la Colonia Huaytla, pudo haber atendido los requerimientos **9, 11, 12, 13 y 14**.

Asimismo, dicha afirmación se ve robustecida con lo contenido de las diligencias para mejor proveer, toda vez que el Sujeto Obligado manifestó que la ampliación a la Casa del Adulto Mayor no estaba contemplada en el Programa Operativo Anual dos mil



dieciséis, sino que el proyecto se ejercía con recursos federales asignados de forma adicional a la Delegación La Magdalena Contreras.

Por lo anterior, es de precisar que efectivamente, de la revisión a las documentales remitidas como diligencias para mejor proveer, se advierte que la ampliación a la Casa del Adulto Mayor no estaba contemplada dentro del Programa Operativo Anual de la Delegación La Magdalena Contreras, sin embargo, el Sujeto Obligado está en aptitud de atender en sus términos los requerimientos **9, 11, 12, 13** y **14**, dado que atendió los diversos **8** y **10**.

En ese sentido, el agravio hecho valer por el recurrente resulta **fundado**, ya que, efectivamente, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado es incompleta, dado que no atendió los requerimientos **2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 12, 13** y **14**, aunado a que la respuesta brindada al diverso **1** no brindó certeza.

Por lo tanto, se concluye que la respuesta incumplió con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, profesionalismo y transparencia a que deben atender los sujetos obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los particulares, conforme al artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación La Magdalena Contreras y se le ordena lo siguiente:



- Respecto a la Clínica de Salud, atienda de forma categórica los requerimientos **1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7**, haciendo las aclaraciones a que haya lugar.
- Respecto a la Casa del Adulto Mayor, atienda los requerimientos **9, 11, 12 y 13** categóricamente, y en relación al diverso **14**, en caso de que la información contenga información de acceso restringido, proceda conforme a lo previsto en el artículo 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación La Magdalena Contreras hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E



PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación La Magdalena Contreras y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del diverso 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de diciembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**



**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**